



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

17 JUL 2015

VISTO:

El expediente N°13301-0250581-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [redacted]
[redacted], en carácter de presidente de la firma [redacted]
[redacted]

[redacted] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (Art. 38 y cc. del Código Fiscal, t.o. Dcto. 4481/14) la alícuota que le corresponde tributar sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe (del 10%), respecto a la ejecución de obras públicas ejecutadas fuera de esta Jurisdicción;

Que explica que la actividad de la empresa es la Construcción, Reforma y Reparación de Obras de Infraestructura del Transporte, y a los efectos de la distribución de la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utiliza el Régimen Especial establecido en el artículo 6° del Convenio Multilateral, ya que teniendo sede en esta jurisdicción, efectúa obras dentro y fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que en virtud de lo solicitado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal, la firma acompaña a fs. 6/260, el Estatuto Social con la última acta de designación de autoridades y legajos de las obras objeto de la consulta, los que contienen: contrato de obra, resolución que adjudica la obra y últimos diez certificados de avance de las mismas;

Que a fs. 262, atento a dar cumplimiento al art. 38, 1er. párrafo del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014) y a la Resolución General API 016/2013, art. 4 punto 2, la consultante considera respecto a la obra que detalla, que al ser obras públicas, el 10% de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe debe ser gravada con la alícuota 0% (art. 7° inc. "a" L.I.A.);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 264/266, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe se expide mediante Informe N° 029/15;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° 194/15 de fs. 268/269;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 070/15-IND

Que a fs. 263 obra declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 22/04/2015;

Que la firma, con sede en esta Provincia, realiza la actividad de construcción en más de una jurisdicción provincial, por lo que se encuentra comprendida en el Régimen Especial consagrado en el artículo 6 del Convenio Multilateral, a los fines de la distribución de los ingresos generados por dicha actividad interjurisdiccional;

Que es importante agregar que la consulta bajo examen no concierne a la temática que es competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, motivo por el cual no puede considerarse comprendida en la limitación establecida en el inciso a) del artículo 41 del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014). Sí es materia a dilucidar en esta instancia, el tratamiento fiscal a dispensar a los ingresos generados por la actividad de "construcción de obra pública" atribuibles a la Provincia de Santa Fe, los que en el caso de la consulta están representados por el 10% de los ingresos correspondientes a las dos obras ejecutadas en la Provincia del Chaco, precisamente por estar situada en esta jurisdicción la sede de la empresa, conforme al mencionado artículo 6 del Convenio Multilateral y artículo 30 y concordantes del Anexo a la Resolución General (C.A.) 01/2015, cuya fuente es la Resolución General (C.A.) 109/2004;

Que en relación a las obras que son objeto de la consulta, según la documentación aportada (contrato de obra, resolución que adjudica la obra y últimos diez certificados de avance de obra) se concluye que constituyen "obra pública", en tanto fueron contratadas con intervención de la Dirección de Vialidad Provincial de la Provincia de Chaco;

Que por lo tanto, los ingresos originados por las aludidas obras, que fueron asignados a esta jurisdicción sede según el artículo 6º del Convenio Multilateral, quedan comprendidos en el artículo 8º de la Ley 13286, que incorporó al inc. a) del art. 7 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modif.), con la alícuota del 0% "los ingresos provenientes de la construcción de la obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.";

Que el criterio sostenido por la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos, en relación a la temática de "construcción de obra pública" en el marco de la Ley Provincial de Reforma Tributaria N° 13.286, se halla contemplado en los Informes Nros. 671/2012; 317/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes Nos. 324/2014 y 421/2014, entre otros, que hiciera suyos la Administración Provincial;

Que a los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas, deberá tenerse presente lo establecido en el inciso



c) del Artículo 135 del Código Fiscal (t.o. 1997), actual Artículo 187 del Código Fiscal (t.o. Dcto 4481/14), que dispone que en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, los ingresos brutos se imputarán, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior, lo que determinará el trato fiscal a aplicar;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

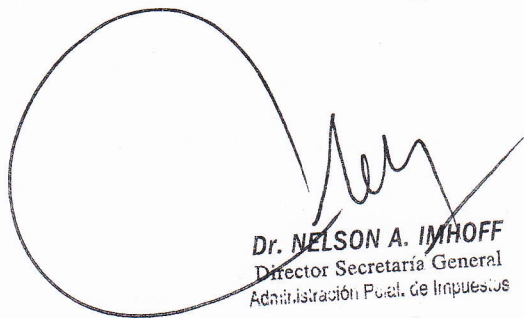
ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED]
presidente de la firma [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

los ingresos originados por las obras objeto de la consulta, que fueron asignados a esta jurisdicción sede según el artículo 6° del Convenio Multilateral, quedan comprendidos en el artículo 8° de la Ley 13286 -con la alícuota del 0%- al rubro impositivo "los ingresos provenientes de la construcción de la obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal."

ARTÍCULO 2° - A los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe, provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas bajo consulta, deberá tenerse presente lo establecido en el inciso c) del Artículo 135 del Código Fiscal (t.o. 1997), actual Artículo 187 del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/14).

ARTICULO 3° -Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos